



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 25/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.R.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 730/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por las lesiones que se presumen producidas por el funcionamiento del servicio público viario de su competencia, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es específicamente

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento del que traen causa las presentes actuaciones. (Art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona de la interesada.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, el día 19 de febrero de 2010.

2. La primera Propuesta de Resolución se emitió el día 27 de julio de 2011.

3. El escrito inicial de solicitud de Dictamen tuvo entrada en este Consejo el 1 de septiembre de 2011, con RE número 650, recayendo Dictamen número 516/2011, en el que acordaba solicitar información complementaria. El 16 de diciembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo un nuevo escrito remitido por el Alcalde Las Palmas de Gran Canaria remitiendo el informe complementario solicitado, así como diversa documentación, acompañando también el informe del servicio jurídico de la corporación municipal y la nueva propuesta de resolución, parcialmente estimatoria de la reclamación.

III

1. El hecho lesivo se produjo el día 17 de febrero de 2010, sobre las 18:30 horas, en la calle Pérez del Toro de esa ciudad, cuando la reclamante se disponía a acceder a la acera, a la altura del (...), tropezando en ese momento con un saco de escombros que sostenía una señal de información municipal, al parecer indebidamente instalada, concurriendo la circunstancia de que había restos de escombros en la calzada, lo que también parece haber influido en la caída sufrida por la reclamante, quien, como se ha dicho, se disponía a acceder a la acera tras cruzar la calle desde un gimnasio ubicado frente al lugar del accidente, constando en el informe complementario del servicio, de fecha 18 de octubre de 2011, que el paso más próximo habilitado para el cruce de peatones estaba a 34.50 metros de distancia del lugar donde acaeció el accidente.

Como consecuencia de la caída la reclamante sufrió lesiones consistentes en fractura en el hombro y lateral derecho del brazo, permaneciendo 236 días de incapacidad, considerando el órgano instructor que 60 de aquéllos son impeditivos y 176 no impeditivos, con secuelas que se detallan en la documentación médica aportada. Se reclama una indemnización por importe de 16.238,13€, al entender la afectada que los 236 días que permaneció de baja han de computarse como impeditivos pues en dicho periodo estuvo sometida a tratamiento rehabilitador e impedida para realizar sus ocupaciones habituales.

2. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, pues considera que la indemnización ha de fijarse en la cantidad de 10.400,71€.

3. El hecho lesivo ha resultado probado mediante la documentación y testificios obrantes en el expediente; así como las lesiones sufridas que, por lo demás, son compatibles con el tipo de accidente alegado. Respecto al funcionamiento del servicio público concernido consta acreditado la existencia del obstáculo en la calzada, en el lugar de acceso a la acera.

Sin embargo, de lo hasta ahora actuado, se pone de manifiesto que la reclamante cruzó la calle por un lugar no habilitado para los peatones. En este sentido debe tenerse en cuenta que la reclamante ha manifestado que el accidente acaeció en el momento en el que se disponía a acceder a la acera contraria tras cruzar la calle, luego le corresponde acreditar que lo hacía por el paso de peatones, o por lugar habilitado para ello, porque concretamente la acción que pretendía efectuar la interesada no requería acceder a la zona habilitada para la circulación de

vehículos. Así, no se trataba de acceder a un vehículo allí estacionado, ni había en la acera de origen obstáculo alguno que obligase a abandonarla, ni tampoco se debió a que el paso de peatones estuviese bloqueado o fuera intransitable. No constando impedimento alguno para hacer uso del paso de peatones próximo al lugar del accidente, a escasos 35 metros de distancia en línea recta, visible y no bloqueado, ni circunstancias que obligasen a cruzar la calle por el lugar indicado. Solo cabe concluir que la interesada asumió el riesgo de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello, debiendo en consecuencia soportar las consecuencias de su actuar, pues es exigible un particular cuidado del peatón al usar parte de la vía urbana no habilitada para el uso de viandantes, de ello resulta que con un caminar mínimamente diligente podía haber apreciado dicho obstáculo en la calzada, y evitarlo en consecuencia. Tampoco se considera que los alegados obstáculos en la vía pública fueran de entidad suficiente para poder causar los daños sufridos pues eran visibles por su tamaño y características. En definitiva, se considera que no es exigible responsabilidad a la Administración municipal por los daños sufridos por la afectada al no ser imputable a aquélla la causa de la caída que los produjo.

4. Por consiguiente, no existe en este caso el necesario nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio, sucediendo la caída que lo generó por la conducta de la afectada, lo que interrumpe el nexo causal. Esto es, la causa del hecho lesivo es únicamente imputable a la propia interesada, de modo que la Administración no tiene el deber jurídico de soportar la lesión, la cual por consiguiente no deviene indemnizable.

No habiendo quedado suficientemente probada, por lo anteriormente expuesto, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, la reclamación ha de ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación indemnizatoria, no se considera ajustada a Derecho, por las razones expuestas en los números 3 y 4 del Fundamento III.